

RESOLUCION N. 00182

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de julio de 2008, al establecimiento de comercio denominado PARLAVADO, ubicado en la Autopista Sur No. 17 – 87 (antigua dirección), Transversal 31 No. 16 – 87 Sur (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda, de propiedad del señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.633, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13140 del 9 de septiembre de 2008, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica realizada el 3 de julio de 2008, al establecimiento PARLAVADO, ubicado en la Autopista Sur No. 17 – 87 de la Localidad de Puente Aranda, esta Dirección establece lo siguiente:

5.1 Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental amonestar por escrito al representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento PARLAVADO, debido al incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 y requerir al representante legal en un término de (30) días realizar las siguientes actividades:

5.1.2 Presentar formulario único de Registro de Vertimientos industriales, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos.

- Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
- Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Tipo de tratamiento y disposición final de todos provenientes del sistema de tratamiento existente.
- Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamientos químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras de aforo.
- Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección, El muestreo deber ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAA,). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
- Realice autoliquidación de acuerdo a lo establecido a la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el original y copia del correspondiente recibo de pago.

5.1.3 Presente caracterización fisicoquímica de los lodos generados en la actividad de lavado de vehículos que determine si presenta alguna característica de peligrosidad. El muestre debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente. Decreto 4741 de 2005.

5.1.4 Presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos, otorgado por la persona o empresa que se encargara de la recolección de este desecho.

5.1.5 Deberá adecuar los defectos y grietas presentes en la placa de concreto del área de lavado, con el fin de garantizar la no afectación por infiltraciones de aguas residuales a los recursos subsuelo y aguas subterráneas.

5.1.6 Presentar fichas técnicas de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad.

5.1.7 Construir una caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, según aspectos técnicos de diseño y construcción exigidos por la EAAB.

5.1.8 Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074/97 y Resolución 1596/01 incluyendo los siguientes aspectos:

- Frecuentas de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
- Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

5.1.9 Realice el registro del aviso publicitario de acuerdo al Decreto 959 de 2000.

(...)"

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 0764 del 11 de febrero de 2009**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de mayo de 2009, al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.633, en calidad de propietario quedando con fecha de ejecutoria el 08 de mayo de 2009.

Que, el **Auto No. 0764 del 11 de febrero de 2009**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 23 de febrero de 2011.

Que mediante **Resolución No. 0779 del 11 de febrero de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de mayo de 2009, al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, en calidad de propietario quedando con fecha de ejecutoria el 08 de mayo de 2009.

Que se profirió el **Auto No. 03775 del 23 de julio de 2018**, “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*”, en el que se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expediente (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-2008-3660 (1 Tomo)** perteneciente al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.633 propietario del establecimiento de comercio **PARLVADO**, identificado con matrícula mercantil No. 00207415, predio ubicado en la Autopista Sur No. 17 – 87 (antigua dirección), Transversal 31 No. 16 – 87 Sur (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico No. 013140 del 09 de septiembre de 2008 (folio 1 a 3).
2. Acta de Visita del 03 de julio del 2008 (folio 4 a 6).
3. Auto No. 0764 del 11 de febrero de 2009 (folio 7 al 11).
4. Resolución No. 0779 del 11 de febrero de 2009 (folio 12 al 18).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada el día 3 de julio de 2008, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones del establecimiento PARLAVADO ubicado en la Autopista Sur No. 17 – 87 (antigua dirección) Transversal 31 No. 16 – 87 Sur (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, donde se pudo verificar mediante el **Concepto Técnico No. 13140 del 9 de septiembre de 2008**, que el establecimiento en mención no cumplía con la normatividad ambiental vigente para la fecha en materia de vertimientos.

En ese orden de ideas, se advierte que los hechos constitutivos de infracción ambiental y los respectivos pronunciamientos de esta autoridad ambiental, fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por tanto, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad, toda vez que los hechos objeto de investigación corresponden a vertimientos verificados el 3 de julio de 2008, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, sin que se adviertan seguimientos por parte de esta autoridad que permita corroborar si la infracción continuaba.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **3 de julio de 2008**, dado que fue en la fecha en que se realizó la visita técnica, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 11 de diciembre de 2010, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el *sub lite*, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad prevista en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante

conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38:

Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)

**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la*

administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día **3 de julio de 2008**; por lo que esta Autoridad Ambiental disponía hasta el **2 de julio de 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, en esta Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1813**.

- **DE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

Que teniendo en cuenta que dentro del expediente objeto de análisis se advierte que mediante la **Resolución No. 0779 del 11 de febrero de 2009**, la Dirección de Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, como responsable del establecimiento de comercio PARLAVADO ubicado en la Autopista Sur No. 17 – 87 (antigua dirección) Transversal 31 No. 16 – 87 Sur (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Ahora, respecto a la medida preventiva de amonestación escrita, y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha medida surgió como consecuencia de una visita técnica en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

En ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Que, dada la caducidad de la facultad sancionatoria previamente expuesta en acápites anteriores, es preciso precisar en los siguientes aspectos con respecto a las medidas preventivas:

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que:

(...) *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, toda vez, que, en el caso en particular, se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria a raíz de los hechos evidenciados en el proceso sancionatorio con expediente **SDA-08-2018-1813**, respecto al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 0779 del 11 de febrero de 2009**, dado que, ante la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria, la Autoridad Ambiental ha perdido la potestad de hacer exigibles las obligaciones ambientales que en ella se imponían.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º:

“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.633, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0779 del 11 de febrero de 2009**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, como propietario del establecimiento de comercio **PARLAVADO** ubicado en la Autopista Sur No. 17 – 87 (antigua dirección) Transversal 31 No. 16 – 87 Sur (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HERNÁN HORACIO MONTENEGRO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.633, en Transversal 31 No. 16 – 87 Sur (dirección actual) de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Código de Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1813**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y

51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2018-1813**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: SDA-CPS-20242580 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: SDA-CPS-20242580 FECHA EJECUCIÓN: 28/11/2024

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 07/12/2024

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/01/2025